



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (07).- SIETE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00011/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el **Ministerio Público**, en contra de la sentencia absolutoria del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el proceso penal **5/2019**, instruido en contra de *****
 ***** *****, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; y ---

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria, en favor de *****

 *****, por el delito de **SECUESTRO AGAVADO**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*“PRIMERO: Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de *****
 por no haberse reunido los elementos del cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO, y por consecuencia la no acreditación de su probable responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, del cual se dolieran la víctima Directa de Identidad reservada de iniciales *****
 representado por la victima Indirecta de Iniciales *****
 *****.*-----

- - - SEGUNDO: Se Absuelve además a la sentenciada ***** , del Pago de la Reparación del Daño, en virtud de haberse dictado a favor del mismo una SENTENCIA ABSOLUTORIA.-----

- - - TERCERO: En vista de lo anterior y toda vez que de Autos se desprende que la sentenciada de referencia se encuentra reclusa a disposición de esta Autoridad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, gírese de inmediato al Director de dicho centro la correspondiente Boleta para que deje en inmediata Libertad a la Ciudadana ***** , ello sin perjuicio de que permanezca detenida a disposición de diversa Autoridad que la reclame.-----

- - - CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público y Defensor Público adscritos a este Órgano Jurisdiccional, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, respecto a la Sentenciada ***** , notifíquese personalmente en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad y por cuanto hace al Ofendido notifíquese por medio de la lista ubicada en los estrados de este Juzgado, debiéndoles hacer saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS de los que disponen para interponer RECURSO DE APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

- - - QUINTO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en el efecto devolutivo por el juez de origen.-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

"Artículo 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el

Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto únicamente por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en favor de ***** *****, por el delito de Secuestro Agravado, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

***"Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

--- En tal virtud, conviene precisar que de autos se desprende que los hechos relativos la causa penal en estudio son que el veintiséis de noviembre de dos mil trece, la víctima de identidad reservada ***** , salió de su domicilio a traer una coca, a la tienda frente a su casa pero que transcurrió aproximadamente una hora sin que dicho infante regresara, por lo que su padre ***** , salió a buscarlo, sin tener razón de su hijo, para enseguida recibir la primera llamada del número ***** , en la cual le informaron que tenían secuestrado a su hijo, que no avisara a la policía, que querían quinientos mil pesos, por lo que una de las llamadas alcanzó a escuchar la frase "estoy bien papá", así mismo que le exigieron dos recargas telefónicas de quinientos pesos, posteriormente, el veintisiete de noviembre del dos mil trece, la negociación se entendió con la madre de la víctima, "*****", a quien le proporcionaron dos cuentas bancarias, la primera con

número *****, a nombre de *****; y la segunda con número ***** a nombre de ***** *****, ambas de Bancoppel, depositando en la primera la cantidad de sesenta mil pesos y en la segunda diez mil pesos, siendo un total de setenta mil pesos, además de recargas telefónicas a los números de teléfono *****, ***** y ***** , siendo aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, la víctima llegó a su domicilio, caminando, sano y salvo, diciéndoles que no le había pasado nada, que él había caminado hasta la tienda "Soriana", lugar en donde lo levantó una camioneta color blanco y que lo habían mantenido en una casa de seguridad.-----

--- **TERCERO.**- Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante escrito del catroce de febrero del presente año, mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el quince del presente mes y año en cita, mismos que serán motivo de estudio conforme al principio de estricto derecho, omitiendo su transcripción, pues no se advierte como obligación para el Juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 164618 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*-----

--- Como se había adelantado, el Juez de Primera Instancia en la resolución apelada, decretó una sentencia absolutoria, al afirmar que no se encontraba acreditado el primer elemento del tipo penal, consistente en la conducta de privar de la libertad a otra persona, pues los medios de prueba que fueron recabados por el Ministerio Público, conforme a su deber, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son insuficientes para demostrar que la acusada ***** *****, privó de la libertad a la víctima de identidad reservada *****, como lo expuso en la resolución apelada:-----

"...TERCERO: COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.- Ahora bien, en el caso concreto el delito base lo es el de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y b), en relación con el diverso numeral 10 fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo legal que prevé y sanciona el referido ilícito que a la letra dicen lo siguiente:-----

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

- - - De lo anterior se desprende que los elementos estructurales del cuerpo del delito de SECUESTRO, son los siguientes: 1.- Una acción consistente en la privación de la libertad a otro; 2.- Obtener para si o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; 3.- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; AGRAVANTES, 4.- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; 5.- Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.-----

- - - Por lo tanto previamente a entrar al estudio del cuerpo del delito, es preciso señalar que del total de las constancias que obran dentro del presente proceso, no se encuentra plenamente demostrado el cuerpo del delito en términos del Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, es decir el primero de los elementos del ilícito de SECUESTRO, esto consistente en la privación de la libertad de la supuesta víctima, esto en términos del artículo 9 fracción I, inciso a) y b), en relación con el diverso numeral 10 fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestros, del cual se le acusa a quien hoy se sentencia.-----

- - - Se arriba a la citada conclusión, en virtud de que se esta ante prueba insuficiente en términos de lo que establece el artículo 290 del Código Adjetivo de la materia, lo que enseguida se precisara.-----

- - - Dentro de ese orden de ideas una vez que se dedujeron los elementos configurativos del delito de SECUESTRO, del material probatorio que integra la presente causa penal, no es posible demostrar en forma plena el supuesto atribuido al hoy sentenciado; es decir, no se actualizó el primer elemento, consistente en la privación de la libertad, toda vez que las pruebas allegadas resultan insuficientes para acreditar la exigencia de ese elemento, pues no obra en autos medio de prueba alguno que demuestre plenamente que el sentenciado privó de la libertad a la víctima Directa de Identidad reservada de iniciales *****.-----

- - - Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien es cierto obra en autos la Denuncia por comparecencia de la Víctima Indirecta ***** , de fecha veintiocho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de noviembre del año dos mil trece, en la que manifesté lo siguiente:-----

"...que el día martes veintiséis de noviembre del año en curso, yo pase por mi hijo a la escuela como de costumbre, llegamos a la casa, y cada quien se puso a hacer sus cosas y después de un rato yo escucho que mi hijo hablaba por teléfono pero no le doy importancia y le digo que se ponga a hacer la tarea, y después de un buen rato es cuando la abuelita de mi hijo me dice que JOSE había salido a la tienda a comprar un refresco pero que todavía no regresaba y que de eso ya casi era más de una hora, y como la tienda esta frente a mi casa, yo salgo a buscarlo pero nadie me da razón, y al cabo de un rato de estarlo esperando y ante la desesperación de no saber nada de mi hijo es que hablo al número de emergencias 066, y reporto la desaparición de mi hijo *****", y después de eso es cuando recibo la primer llamada por parte de una persona del sexo masculino a mi teléfono celular 0448341751195, de la compañía telcel, proveniente del numero *****", donde me decían que tenían secuestrado a mi hijo que no avisara a la policía y que querían quinientos mil pesos a la brevedad posible, situación que me preocupo ya que como mi hijo no aparecía pensé lo peor, después de un rato llego una patrulla de la policía ministerial, quienes me dijeron que venían a atender el reporte que había hecho, a lo que yo les digo que muchas gracias pero que no me interesa la ayuda ya que estas personas me habían dicho que no avisara a la policía, y ellos se retiran, así mismo en las primeras llamadas que me hacen, estas personas me dicen que si quiero que me comuniquen a mi hijo les haga dos recargas telefónicas de quinientos pesos a unos números que de momento no recuerdo, pero si las

hice, y luego ya me mandan un mensaje diciéndome que más tarde me lo pasaban, después de eso sigo recibiendo diversas llamadas mas donde me pedían el dinero y me preguntaban cuánto dinero llevaba, así mismo en una de las llamadas me comunicaron por teléfono a mi hijo para que viera que efectivamente ellos lo tenían, diciéndome mi hijo, "PAPA ESTOY BIEN", reconociendo yo de inmediato la voz situación por la que me puse a conseguir dinero prestado para negociar con los supuestos secuestradores, diciéndome que ya no por ese día no me molestarían, que durmiera tranquilo y que mañana es decir el miércoles me pasarían a mi hijo, y así transcurrió toda la noche hasta el día miércoles veintisiete de noviembre de este año, cuando muy temprano recibo la llamada preguntando por el dinero y más tarde me vuelven a marcar y me comunican con mi hijo reconociendo yo la voz, diciéndome mi hijo que se encontraba en una casa de seguridad, así mismo le pase el teléfono a mi esposa y ella se cercioro que era la voz de mi hijo, después colgaron y nos dijeron que nos moviéramos a conseguir el dinero, que vendiéramos los carros, el de mi esposa y de mi hija, después de eso fue que llegaron los elementos de la Unidad Antisecuestros, diciéndome que ya tenían instrucciones de actuar, me explicaron que se trataba de una extorsión y salieron a buscar a mi hijo, pero los supuestos secuestradores me seguían pidiendo que les depositara el dinero si no me iban a matar a mi hijo, dándome la instrucción de que fuera al Banamex del nueve boulevard López Mateos, que en ese lugar iba a estar un carro jeta color negro y que en ese lugar yo les haría la entrega de los cuarenta y cinco mil pesos, que había juntado, por lo que al llegar al banco y como yo estaba en comunicación con ellos vía telefónica, me dicen que si ya había visto el carro, y le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*digo que no, entonces me ordena que entre al banco y me proporciona un número de cuenta para deposite, pero como yo ya estaba asesorado, fue que al entrar al banco apago mi teléfono un rato, y no deposito ningún dinero, por lo que estas personas se enojan y me dicen que ya no quieren negociar conmigo, que ahora lo harían con mi esposa y así fue que ella, es decir ***** , empieza a negociar con ellos, suplicándoles que no le hicieran daño a mi hijo, negociando durante toda la tarde pero ellos le ordenaron a mi esposa que depositara todo el dinero que se había reunido y le proporcionaron los números de cuenta ***** a nombre de ***** y el numero ***** , a nombre de ***** , ambos del banco BANCOPEL, por lo que mi esposa ante la desesperación y pese a la asesoría recibida opta por realizar el pago, depositando sesenta mil pesos, cincuenta mil en la primer cuenta y diez mil pesos en la segunda, prometiéndole los supuestos secuestradores que ya con ese pago liberarían a mi hijo sano y salvo, así mismo le ordenaron a mi esposa que realizara unas recargas de quinientos pesos a los números 8341422949, 8341553009, ***** , todos de la compañía telcel así como un numero más de la ciudad de México que de momento no recuerdo, por lo que siendo como las diez y media de la noche, llego a mi casa solo y caminando mi hijo JOSE FRANCISCO, quien se encontraba sano y salvo, diciéndonos que no le había pasado nada, pero que lo tenían encerrado en una casa de seguridad, que él se había ido caminando a soriana y que en ese lugar lo levantó una camioneta blanca, no comentando nada mas al respecto; siendo todo lo que deseo manifestar; así mismo me permito agregar a la*

denuncia los originales de los comprobantes de depósito con lo cual se acreditan el daño sufrido por la cantidad de sesenta mil pesos, y mil quinientos en recargas telefónicas...”.

*-- - Medio de prueba que es de valorarse como indicio conforme lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, del cual se desprende que refiere haber resentido la privación de la libertad de su hijo menor de edad de identidad reservada, esto toda vez que el día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, el paso por su hijo a la escuela como de costumbre, llegaron a su casa, y cada quien se puso a hacer sus cosas y después de un rato escucho que su hijo hablaba por teléfono pero no le dio importancia y le dijo que se ponga a hacer la tarea, y después de un buen rato es cuando la abuelita de su hijo, le dice que su hijo había salido a la tienda a comprar un refresco pero que todavía no regresaba y que de eso ya casi era más de una hora, y como la tienda esta frente a su casa, salio a buscarlo pero nadie le daba razón, y al cabo de un rato de estar esperando y ante la desesperación de no saber nada de su hijo es que llamo al número de emergencias 066, y reporto la desaparición de su hijo de Identidad reservada de iniciales *****, y después de eso es cuando recibió la primer llamada por parte de una persona del sexo masculino a su teléfono celular 0448341751195, de la compañía telcel, proveniente del numero *****, donde le decían que tenían secuestrado a su hijo, que no avisara a la policía y que querían quinientos mil pesos a la brevedad posible, situación que le preocupo ya que como su hijo no aparecía pensó lo peor, después de un rato llego una patrulla de la policía ministerial, quienes le dijeron que iban a atender el reporte que había hecho, a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*lo que les contesto que muchas gracias pero que no le interesaba la ayuda ya que estas personas le habían dicho que no avisara a la policía, y ellos se retiraron, así mismo en las primeras llamadas que le hacen, estas personas le dicen que si quiere que le comuniquen a su hijo les hiciera dos recargas telefónicas de quinientos pesos a unos números que de momento no recuerda, pero si las hizo, y luego ya le mandan un mensaje diciéndole que más tarde se lo pasaban, después de eso sigue recibiendo diversas llamadas mas donde le pedían el dinero y le preguntaban cuánto dinero llevaba a fin de que dejaran en libertad a su hijo, así mismo en una de las llamadas me comunicaron por teléfono a mi hijo para que viera que efectivamente ellos lo tenían, diciéndome mi hijo, "PAPA ESTOY BIEN", reconociendo yo de inmediato la voz situación por la que me puse a conseguir dinero prestado para negociar con los supuestos secuestradores, dándome la instrucción de que fuera al Banamex del nueve boulevard López Mateos, entonces le ordenaron que entre al banco y le proporcionan un número de cuenta para deposite, pero como ya estaba asesorado, fue que al entrar al banco apago su teléfono un rato, y no deposito ningún dinero, por lo que esas personas se enojan y le dicen que ya no quieren negociar con él, que ahora lo harían con su esposa y así fue que ella, empieza a negociar con ellos, suplicándoles que no le hicieran daño a su hijo, negociando durante toda la tarde pero ellos le ordenaron a su esposa que depositara todo el dinero que se había reunido y le proporcionaron los números de cuenta ***** a nombre de ***** y el numero ***** , a nombre de ***** , ambos del banco BANCOPEL, por lo que su esposa ante*

la desesperación opta por realizar el pago, depositando sesenta mil pesos, cincuenta mil en la primer cuenta y diez mil pesos en la segunda, prometiéndole los supuestos secuestradores que ya con ese pago liberarían a su hijo sano y salvo, así mismo le ordenaron a su esposa que realizara unas recargas de quinientos pesos a los números *****

 todos de la compañía telcel, así como un numero más de la ciudad de México que en ese momento no recordó, por lo que siendo como las diez y media de la noche, llego a su casa solo y caminando su hijo, quien se encontraba sano y salvo, diciéndoles que no le había pasado nada, pero que lo tenían encerrado en una casa de seguridad, que él se había ido caminando a soriana y que en ese lugar lo levanto una camioneta blanca, y no abundo nada mas al respecto; sin embargo dicho medio de prueba no resulta apto ni suficiente para establecer, el tiempo, modo y lugar de la privación ilegal de la libertad de la victima, toda vez que en primer lugar no hay un señalamiento directo por parte de la victima indirecta, así como también se deprende que las exigencias de dinero las realizaba una persona del sexo masculino.-----

- - - Lo anterior se robustece con los documentos privados visibles a fojas 7, 8 y 9 del presente expediente, relativos a tres recibos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, de la empresa "COPPEL", en los que se asienta los datos relacionados con el pago de quinientos pesos en cada uno, por concepto de recargas telefónicas a los números de teléfonos celular mencionados por el denunciante; así como relativos a dos comprobantes de depósito de dinero en el banco "BANCOPPEL, S. A.", por la cantidad en total de sesenta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*mil pesos, cero centavos, moneda nacional, de fechas veintisiete de noviembre de dos mil trece, en las cuentas bancarias a nombre de *****S y ***** *****, los cuales fueron exhibidos por el denunciante en su comparecencia inicial.-----*

- - - Los señalados documentos son considerados documentos privados, en términos de lo que establece el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por carecer de los requisitos que se expresan en los artículos 325, 326, 327 y 328 del invocado código adjetivo civil, fundamentalmente porque se trata de comprobantes de depósito en cuentas privadas y en instituciones privadas y su valor ilustra los pagos efectuados por concepto de recargas telefónicas, así como dos depósitos efectuados en las cuentas bancarias que fungen como titulares los agentes del delito.-----

- - - Sin embargo, con dichos medios de prueba no resultan aptos ni suficientes para establecer, el tiempo, modo y lugar de la privación ilegal de la libertad de la víctima.-----

- - - Apoyando lo anterior obra a fojas 27 a 29 el Parte informativo remitido mediante oficio número UEIPS/2192/2013 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, signado por el Lic. BENITO PIMENTEL RIVAS, Comandante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, rendido por los Ciudadanos SALVADOR RODRÍGUEZ GRIMALDO y NANCY MARLENE BECERRA MONTES, Agentes de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la U. E. I. P. S., en el cual se acento lo siguiente:-----

"...DANDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR EL ORDENANTE, LOS QUE SUSCRIBIMOS EL PRESENTE INFORME NOS PERMITIMOS INFORMARLE A USTED. QUE DERIVADO A LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL C. ******, SE REALIZÓ UNA ENTREVISTA CON DICHA PERSONA, EN LAS OFICINAS DE ESTA COMANDANCIA, CON EL CUAL PREVIA IDENTIFICACIÓN QUE NOS AVALA COMO AGENTES INVESTIGADORES, ADSCRITOS A ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA, LE CUESTIONAMOS EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE DENUNCIARA, MANIFESTANDO PRIMERAMENTE QUE NO QUERÍA SABER MÁS DE ESTE ASUNTO Y QUE TODO LO QUE TENÍA QUE DECIR QUEDO ASENTADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y QUE ERA SU DESEO NO ABUNDAR MÁS EN EL TEMA YA QUE SU HIJO JOSE FRANCISCO, SE ENCONTRABA CON BIEN EN SU DOMICILIO Y QUE EN CUANTO TUVIERA LA OPORTUNIDAD LO PRESENTARÍA ANTE EL FISCAL CONOCEDOR DE LOS HECHOS A QUE RINDA SU RESPECTIVA INFORMATIVA. SIENDO ESTO TODO LO QUE NOS MANIFESTÓ..."

-- - A foja 83 a 88 el Parte informativo remitido mediante oficio número UEIPS/0924/2014 de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, signado por el Ciudadano ARTURO GARCÍA BANDA, Jefe de Grupo encargado de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, rendido por los Ciudadanos SALVADOR RODRÍGUEZ GRIMALDO y EDGAR ADOLFO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, por medio del cual realizan un análisis profundo y detallado de las sabanas en cuanto a la localización geográfica del teléfono móvil e identificación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del área en donde se realizaron las llamadas de extorsión, en el que concluyen lo siguiente: "...Todas las llamadas son realizadas desde una misma zona geográfica (22.2831, -097.5956) que resulta recurrente a lo largo de todo el documento enviado por la compañía telefónica dicha zona será detallada a continuación y resulto ser la siguiente: Ubicándose en la carretera TAMPICO-CD-MANTE cercano al CEDES de ALTAMIRA, TAMAULIPAS...".-----

- - - A foja 91 a 96 el Parte informativo remitido mediante oficio número UEIPS/0937/2014 de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, signado por el Ciudadano ARTURO GARCÍA BANDA, Jefe de Grupo encargado de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, rendido por los Ciudadanos SALVADOR RODRÍGUEZ GRIMALDO y EDGAR ADOLFO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, por medio del cual realizan un análisis profundo y detallado de las sabanas en cuanto a la localización geográfica del teléfono móvil e identificación del área en donde se realizaron las llamadas de extorsión, en el que concluyen lo siguiente: "...Todas las llamadas son realizadas desde una misma zona geográfica (22.2831, -097.5956) que resulta recurrente a lo largo de todo el documento enviado por la compañía telefónica dicha zona será detallada a continuación y resulto ser la siguiente: Ubicándose en la carretera TAMPICO-CD-MANTE cercano al CEDES de ALTAMIRA, TAMAULIPAS...".-----

- - - A foja 137 a 139 el Parte informativo de fecha nueve de junio de dos mil catorce, elaborado por los Ciudadanos SALVADOR RODRÍGUEZ GRIMALDO y NANCY MARLEN BECERRA MONTES, Agentes de la

*Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado de Tamaulipas, en el que detallan el resultado que obtuvieron al analizar el documento enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación a las cuentas bancarias números ***** y ***** , pertenecientes al grupo financiero BANCOPPEL, S. A., a las que se les depositó la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos, cero centavos moneda nacional), por el pago para la liberación de la víctima. Desprendiéndose que a la cuenta ***** , a nombre del cliente: ***** , se deposito la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y a la cuenta ***** , a nombre del cliente ***** , se deposito la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).-----*

- - - Así como a foja 243 y 244, obra el Parte Informativo de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, signado por BRIAN DANIEL MURILLO VEGA y ERIK ALEJANDRO RUIZ VAZQUEZ, de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"...Continuando con las investigaciones en relación a los hechos que nos ocupan en la presente averiguación, siendo el día 02 de Marzo del presente año aproximadamente a las 10:00 horas procedimos a comunicarnos al número (044) 834 117 91 56 ya que obra en el expediente, propiedad del C. ***** (DENUNCIANTE) del teléfono oficial de esta Unidad Especializada ***** , pero no recibiendo respuesta alguna de dicho teléfono, por lo que siendo las 15:00 horas de mismo día procedimos a comunicarnos de nuevo al teléfono del denunciante, no recibiendo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*contestación positiva, procedimos a realizar una última llamada al número del denunciante, siendo las 19:00 horas, contestando nuestra llamada, una voz del sexo masculino con el cual nos identificamos plenamente como Agentes Adscritos a esta Unidad Especializada de Antisecuestro, así mismo mencionándole el motivo de nuestra llamada, preguntando su nombre por lo que nos menciona que su nombre es, el C. ***** (DENUNCIANTE), al preguntarle por su hijo el C. ***** (VICTIMA), le mencionamos si podíamos tener una entrevista con su hijo, nos responde que su hijo no quiere mencionarnos nada al respecto, por lo que procedimos a solicitarle a el denunciante nos brindara una entrevista de carácter informativa, a lo que accedió, al preguntarle sobre el expediente que nos atañe y que nos podía aportar sobre lo sucedido, nos menciona que desde el día de los hechos no ha vuelto a pasar nada, ni recibido llamadas al respecto, nos comenta que su hijo les comentó que él ya no recordaba bien lo sucedido, que todo está bien y que es todo lo que nos puede mencionar, le dimos las gracias por tomar nuestra llamada, terminando la misma...."*

- - - Instrumentales que fueron debidamente ratificadas por sus emisores ante el Agente del Ministerio Público Investigador, no agregando más datos que los proporcionados en su informativo, por lo que sé le concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por los elementos policíacos, en ejercicio de sus funciones, no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas

a la averiguación previa, con motivo de la orden de investigación girada por el fiscal investigador a esa corporación de policía, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria, en los términos del artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales aplicable para el Estado de Tamaulipas, pues establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del citado código procesal, tienen valor de indicio, porque además dichos informes son rendidos con motivo de la función que tienen encomendada sus autores, y que únicamente versan en cuanto a su investigación; sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal colegiado en materia Penal del Tercer Circuito publicada en la Novena Época, en su Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: III.2o.P.42 P, Página: 763 que a la letra dice:-----

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado -- Sin embargo con dichos medios de prueba no resultan aptos ni suficientes para acreditar los hechos materia de la acusación, ya que únicamente son basados en la tarea de investigación que se les encomendo, toda vez que primeramente es respecto a la entrevista con el denunciante en el que se asienta que no abunda mas sobre el tema materia de los hechos; en segundo lugar se abocan a la búsqueda y localización de la procedencia de los números telefónicos mediante los cuales exigían la cantidad monetaria al pasivo; en tercer lugar es respecto a la investigación de las cuentas en donde se realizaron los depósitos, de la que se desprende los nombres de los titulares; y en cuarto lugar nuevamente es en cuanto a solicitar una entrevista con el afectado, sin que les sea proporcionado mas datos relevantes al respecto; empero no revelan circunstancias que permitan tener por demostrado la privación de la libertad de la supuesta víctima.-----

- - - Además, si bien dichos elementos policíacos precisaron el domicilio de la acusada, y expusieron que este es la persona que aparece como beneficiario en la cuenta a la cual se reflejó el supuesto pago de rescate, lo cierto es que, no hay evidencia material ni objetiva de que fue la activo quien realizó el cobro de dicho pago.-----

- - - Aunado a lo anterior obran a foja 34 el Dictamen pericial de fotografía remitido a la Representación Social, mediante oficio número 25838/2013, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, signado por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO GARCÍA ALLENDE, Perito en Fotografía de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado.-----

- - - Y el Dictamen pericial de fotografía remitido mediante oficio número 25839/2013, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil trece, signado por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO GARCÍA ALLENDE, Perito en Fotografía de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado.-----

- - - De los que se aprecia del primero diversas fotografías del teléfono celular mostrado a la Representación Social por el denunciante, así como los datos de las llamadas y mensajes encontrados en dicho teléfono, relacionadas con los hechos materia del delito que se analiza y del segundo en el que se observan fotografías de los documentos privados exhibidos por el denunciante, relacionados con los depósitos de dinero que efectuaron con motivo de la privación de la libertad de la víctima.-----

- - - Periciales que tiene valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 y 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, al reunir los requisitos establecidos por el Artículo 229 del mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ordenamiento legal antes invocado, máxime que es de derecho explorado que los dictámenes periciales son meras opiniones que versan sobre una ciencia o arte que sirven para ilustrar el criterio del Juzgador, el cual dependiendo del grado de confiabilidad habrá de conceder el valor de indicio o bien elevarlos al de prueba plena, ya que en el mismo se aprecia la investigación del perito, máxime que proviene de una persona que labora para una institución pública de donde se desprende su buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; como apoyo de lo considerado se invoca el Criterio Jurisprudencial del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su novena época, Tomo: X, Agosto de 1999, Página: 780, el cual a la letra dice:-----

"...PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales...".

-- -- Por último obra a foja 66 a 72 el Oficio número DJ-AP/002944 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, signado por la Licenciada ROSALBA PORTES RODRÍGUEZ, entonces Directora Jurídica de esta

Procuraduría, quien a su vez remite el diverso número DJ-AP-2724 fechado el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, firmado por el Apoderado Legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.-----

- - - Y a foja 76 a 78 el Oficio número DJ-AP/002945 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, signado por la Licenciada ROSALBA PORTES RODRÍGUEZ, entonces Directora Jurídica de esta Procuraduría, quien a su vez remite el diverso número DJ-AP-2732 fechado el día diecinueve de marzo de dos mil catorce, firmado por el Apoderado Legal de la empresa RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.-----

- - - Los señalados documentos son considerados documentos privados, en términos de lo que establece el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en relación 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por carecer de los requisitos que se expresan en los artículos 325, 326, 327 y 328 del invocado código adjetivo civil, fundamentalmente porque se trata del trafico de llamadas, y los cuales son rendidos por una institución privada.-----

- - - Ahora bien con estos últimos medios de prueba, es decir, con las periciales y con los informes rendidos por parte de la empresa de telefonía, es de reiterarse que con dichos medios de prueba no resultan aptos ni suficientes para establecer, el tiempo, modo y lugar de la privación ilegal de la libertad de la victima, así como de los mismos no se desprende evidencia material ni objetiva de que fue la activa quien en primer lugar remitiera los mensajes amenazantes al celular del activo y en segundo lugar que fuera ella quien realizara las llamadas de exigencia de la cantidad monetaria, toda vez quedo establecido en la denuncia de que quien realizaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dichas llamadas amenazantes y exigentes era una persona de sexo masculino y respecto a los informes rendidos por la empresa privada de telefonía, unicamente es basado en el trafico de llamadas entrantes y salientes del equipo de telefonía del pasivo, así como de su ubicación geográfica, y la cual quedo demostrada por parte de los agentes investigadores que dichas llamadas fueron realizadas en aproximación del CEDES Altamira.-----

- - - Por todo lo anterior, es evidente que el fiscal investigador fue omiso en acreditar los hechos atribuidos a la acusada, a pesar de tener la obligación conforme al artículo 21 Constitucional, que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y en el presente asunto, omitió recabar todas las pruebas necesarias para acreditar la hipótesis delictiva en trato, puesto que el material probatorio existente en autos, no resulta apto ni suficiente para demostrar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el pasivo del delito fue privado de la libertad.-----

- - - Así las cosas, las pruebas que obran en autos, no contribuyen a la demostración de los hechos, especialmente del primer elemento del delito que lo es la privación de la libertad, pues no obra en autos pruebas idóneas que permitan concluir en que lugar u en que momento la víctima estuvo secuestrado, primero, porque la referida víctima directa no compareció a dar su versión de los hechos, por lo que no se pudo hacer una imputación directa, segundo, las pruebas existentes en lo individual ni en conjunto revelan como es que sucedieron los hechos, lo que resulta necesario, pues dicha circunstancia constituye el fundamento de la conducta atribuida a la acusada.-----

- - - Razón por la cual, esta Autoridad considera que en autos no se acredita el primer de los elementos que configuran el delito de SECUESTRO, previsto por el artículo 9 fracción I, incisos a) y b), y el cual se AGRAVA, con el diverso numeral 10 fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito en Materia de Secuestro.-----

- - - Bajo esa premisa, dadas las razones antes mencionadas, al no demostrarse el primero de los elementos que integran el tipo penal que lo es una acción consistente en la privación de la libertad atribuido a la acusada, hace innecesario efectuar el estudio de los demás elementos, así como la responsabilidad que le pudiera resultar respecto al delito de secuestro y sus agravantes.-----

- - - Aunado a que de las referidas probanzas no se desprende imputación directa en contra de la acusada, ya que ni el denunciante ni los elementos de la Policía, señalan a la acusado como la persona que el día de los hechos llevara a cabo la conducta delictiva que le es atribuida; por lo tanto no resultan aptas para acreditar la responsabilidad penal de la acusada ***** , en su comisión.-----

- - - Es de señalarse que la activo en su Declaración como Probable Responsable ante el Fiscal Investigador, como en su Declaración Preparatoria ante este Tribunal, se reservo el derecho a declarar, situación que no le beneficia ni le perjudica, ya que es una garantía que se prevé en la Constitución, a su favor.-----

- - - En consecuencia, se colige que, como ya se dijo en el caso no existen datos aptos y bastantes que justifiquen la materialidad del delito imputado; y por lo tanto, si no existen pruebas suficientes para acreditar dicho extremo (delito), menos puede tenerse por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

justificada la plena responsabilidad penal que se atribuye a la acusada; por todo lo anterior resulta aplicable de igual manera en el criterio de la Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 665, Página 416.-----

"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías."

Registro digital: 259679

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 34

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE. La sentencia condenatoria debe tener como base la certeza del hecho y de la participación del acusado, y si el cuadro procesal está formado en relación con la responsabilidad por indicios equívocos, lo más que puede afirmarse es que existe probabilidad, pero no certeza, de la participación y, en consecuencia, no hay base legal para dictar un fallo condenatorio.

- - - Aunado a la siguiente Jurisprudencia:-----

Registro digital: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/17

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

- - - Así como de igual forma:-----

Registro digital: 2004756

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera

que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

- - - En atención todo lo expuesto en líneas anteriores, es de recalcar que la aseveración realizada en un principio, por el pasivo, sirve de base para acreditar la existencia de un hecho delictivo, sin embargo con la misma y sus derivados no fueron suficientes para probar la participación de la culpada, toda vez que en ninguno momento se configuro una acción de secuestro al pasivo, por parte de la inculpada, por lo no se genero un acto constitutivo de privación de la libertad, el cual es requisito primordial, para la estructuración del delito en cita, y por consecuente no es posible fincar una probable responsabilidad, por lo que actuando con igualdad procesal dentro del presente sumario, es procedente aplicar la siguiente jurisprudencia:-----

Registro digital: 296966

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materia(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXVII, página 1629

Tipo: Aislada

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. La dubitación sólo puede fundar un fallo absolutorio cuando la duda surge en la mente del juzgador o existe insuficiencia de la prueba, ya que entonces se debe aplicar en favor de los imputados el principio jurídico de "in dubio pro reo".

- - - Apoyando al anterior criterio:-----

Registro digital: 177538

Instancia: Primera Sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300

Tipo: Aislada

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscrib[e] la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios

aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

-- - Máxime que, conforme al artículo 11 .1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "...Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa..."; al numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "...Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable..."; y al diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos, partiendo del principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su culpabilidad; y en el presente caso, las pruebas existentes, ni siquiera acreditaron los elementos típicos del delito, se reitera, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

inconcuso que tampoco puede hablarse del acreditamiento de la plena responsabilidad de la acusada en su comisión; por consiguiente no hay base legal para emitir un fallo condenatorio.-----

- - - Lo anterior aunado a que atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, sino que corresponde al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del acusado, pues el procesado no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, y al no acreditarse con los anteriores medios de prueba el primer de los extremos constitucionales – cuerpo del delito –; al respecto es aplicable la tesis 1.4º.P.36 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del rubro y textos siguientes:-----

PRESUNCION DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P.XXXV/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERA.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dado lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión del delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito, y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y b) La acusación debe lograr convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

- - - Asimismo de acuerdo a lo que se desprende de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al respecto resulta aplicable la tesis P. XXXV/2002 sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del País, del tenor siguiente:-----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia

y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

-- - Lo antes expuesto aunado también a lo señalado por el Artículo 8.2 de la Convención Interamericana de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

los Derechos Humanos, que dice lo siguiente "...Garantías Judiciales...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...", aunado a lo establecido en el artículo 14 punto número 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice: "...2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...", así como con lo establecido en el Apartado Trigésimo Segundo del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia Penal, que a la letra dice: "El acusado tiene derecho a la presunción de inocencia".-----

- - - Por lo que en vista de lo anterior y al no encontrarse demostrado los elementos del cuerpo del delito en estudio y por consiguiente la no responsabilidad penal, ya que con los medios de convicción antes enunciados dan certeza a esta autoridad para poder establecer que e la acusada no tuvo participación en la comisión del ilícito, por lo tanto se dicta una sentencia ABSOLUTORIA en favor de ******, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la víctima Directa de Identidad reservada de iniciales ******, representado por la víctima Indirecta de Iniciales *****"-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y estudiados que han sido los agravios esgrimidos por la representante social adscrita, los mismos resultan **inoperantes**, pues conforme al principio de **estricto**

derecho, que rige la apelación del Órgano de acusación, técnico y especializado, esta Alzada, al margen de la determinación del A quo, está impedida para esbozar razonamientos lógico jurídicos tendientes a demostrar, en su caso, la ilegalidad de la resolución apelada, pues un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, del rubro y texto siguiente:-----

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse

un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”-----

--- Además, en relación con las víctimas u ofendidos, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, ha sostenido que la legitimación que tiene para interponer el recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, en modo alguno conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, y en detrimento del justiciable.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia con Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 360, del rubro y texto siguientes:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.

Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad. Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar

armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asumiera una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."-----

--- No se soslaya que en el presente asunto, *****, se encuentra en una doble condición de vulnerabilidad, por una parte pertenece al grupo etario II¹, al contar con quince años de edad, sin embargo, del criterio jurisprudencial que antecede, si bien se

¹ Artículo 3, fracción X, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años.

establece expresamente que es procedente la queja tratándose de grupos en situación vulnerable en los cuales se encuentran los menores de edad, el presupuesto fundamental es la interposición del recurso de apelación, lo que en la especie no sucede, pues la sentencia absolutoria del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, sólo fue apelada por el Ministerio Público.-----

--- De ahí que, se reitera, en asunto como lo es el estudio de la apelación del Ministerio Público cuando no guarda relación con alguna persona o grupo en estado de vulnerabilidad, regidos por el principio de estricto derecho, no tienen cabida figuras como la causa de pedir o la suplencia de la queja, por lo que sus agravios deberán rebatir directamente las consideraciones de la resolución apelada.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275, del rubro y texto siguientes:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

--- Bajo ese contexto, se advierte que la sentencia absolutoria del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en esta Ciudad, se funda esencialmente en las siguientes consideraciones:-----

● *Que si bien obra la denuncia por comparecencia de la víctima indirecta ***** del veintiocho de noviembre de dos mil trece, que su hijo salió a la tienda, que pasó una hora aproximadamente sin regresar, que posteriormente recibió una llamada de una persona del sexo masculino, quien le informaba que su hijo estaba secuestrado y que le exigían la cantidad de quinientos mil pesos, de los cuales depositó la cantidad de setenta mil pesos, divididos en dos partes, la primera por la cantidad de sesenta mil pesos en la cuenta ***** a nombre de *****s y la segunda por la cantidad de diez mil pesos, en la cuenta número ***** , a nombre de ***** (aquí acusada), ambas del banco Bancoppel.-----*

● *Que de la documental privada consistente en recibos con fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, del banco Bancoppel, en los cuales consta el pago de recargas telefónicas y el depósito de sesenta mil y diez mil pesos, en las cuentas bancarias de Bancoppel, a nombre de *****s y ***** ***** , respectivamente.-----*

- *Parte Informativo con número de oficio 2192/2013, del treinta y uno de diciembre del dos mil trece, signado por el Licenciado Benito Pimentel Rivas, Comandante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, signado por Salvador Rodríguez Grimaldo y Nancy Marlene Becerra Montes, Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del delito de Secuestro, del cual se desprende que al entrevistarse con el padre de la víctima, éste les manifestó que no quería saber nada más del asunto y que lo que tenía que decir, ya había quedado asentado en el Ministerio Público, siendo su deseo no abundar en el tema, pues su hija se encontraba bien en su domicilio.-----*

- *Así mismo, que del Parte Informativo, con número de oficio UEIPS/0924/2014, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil catorce, signado por el Ciudadano Arturo García Banda, Jefe de Grupo encargado de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, rendido por los Ciudadanos Salvador Rodríguez Grimaldo y Edgar Adolfo Velázquez Rodríguez, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, se desprende que las llamadas por las cuales los sujetos activos se comunicaron con los padres de la víctima, tienen su origen en las inmediaciones de la carretera Tampico-Ciudad Mante, cercano al CEDES de Altamira, Tamaulipas.-----*

- *Que del parte informativo del nueve de junio de dos mil catoce, signado por los ciudadanos Salvador*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Rodríguez Grimaldo y Nancy Marlen Becerra Montes, Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del delito de Secuestro, se desprende que obtuvieron que las cuentas bancarias ***** y *****, ambas del banco Bancoppel, pertenecen a ***** y ***** (aquí acusada), respectivamente.-----*

- *De igual forma, afirmó el A quo, que del parte informativo, del seis de marzo de dos mil diecisiete, signado por Brian Daniel Murillo Vega y Erik Alejandro Ruiz Vázquez, se desprende que tanto el padre de la víctima como éste último, manifestaron que desde el día de los hechos no había vuelto a pasar nada, ni recibir llamadas.-----*

- *Así mismo, por cuanto hace a los dictámenes periciales de fotografía, con número de oficio 25838/2013 y 25839/2013, del diecinueve de diciembre del año dos mil trece; informes con número de oficio 2944, 2945, 2732, señaló el A quo, que no resultan aptos, ni suficientes para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la privación ilegal de la libertad de la víctima, así como de los mismos no se desprende evidencia material ni objetiva de que fue la activa quien en primer lugar remitiera los mensajes amenazantes al celular del activo (sic) y en segundo lugar que fuera ella quien realizara las llamadas de exigencias de la cantidad monetaria, pues como se desprende de la denuncia, las llamadas fueron realizadas por una persona del sexo masculino, así*

mismo que las llamadas fueron realizadas desde las inmediaciones del CEDES, Altamira.-----

- *También, afirmó el A quo, que la víctima directa no compareció a dar su versión de los hechos, por lo que no existe una imputación directa, por lo que las pruebas en lo individual ni en conjunto, revelan como sucedieron los hechos, lo que resulta necesario, pues es el fundamento de la conducta atribuida a la acusada.-----*

- *Que al no demostrarse el primero de los elementos que integran el tipo penal que es una acción consistente en la privación de la libertad atribuido a la acusada, hace innecesario efectuar el estudio de los demás elementos, así como la responsabilidad que le pudiera resultar respecto al delito de secuestro y sus agravantes.-----*

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en sus agravios, se limitó a afirmar lo siguiente:-----

- *(PRIMER AGRAVIO). Que la Representación Social no comparte los argumentos emitidos por el Juez de la Causa en la resolución combatida, pues si se encuentra acreditado el tipo penal de Secuestro Agravado*

- *(SEGUNDO AGRAVIO). Que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión del ilícito de SECUESTRO AGRAVADO que se le imputa, previsto en sancionado por los artículos 9, fracción I, incisos a) y b) en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a título de coautor, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

--- De esta forma, del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, como lo señaló la Juez de Primer Grado.-----

--- Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien señala los medios de prueba con los cuales, desde su perspectiva, se acredita el tipo penal de secuestro agravado, no refuta las consideraciones del A quo, quien al hacer un análisis de los medios de prueba que obran en autos, determinó que no existe una imputación directa en contra de la persona activa del delito, pues los medios de prueba, tanto en lo individual como en conjunto, no demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que intervino la acusada *****, aunado que, afirmó el A quo, no existe dato que demuestra que la acusada fue quien materialmente, privó de la libertad deambulatoria a la víctima ***** , tampoco que fue la persona que escribía los mensajes amenazantes, ni quien realizara las llamadas exigiendo dinero por la libertad del pasivo del delito, siendo que de la denuncia a cargo del padre de la víctima, la persona con la que tuvo comunicación

era del sexo masculino, aunado que incluso la víctima directa no compareció a rendir su declaración en torno a los hechos denunciados, en esta premisas se apoya la tesis del A quo, pues ante la falta de medios de prueba idóneos, es que no tuvo por demostrado el primer elemento del tipo penal, siendo intrascendente el estudio de los demás así como de la responsabilidad penal, lo anterior se traduce en una atipicidad, esto conforme al artículo 31, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual consiste en la ausencia de uno de los elementos del tipo penal, que se traduce a la exclusión del delito.-----

--- En ese sentido, al margen del criterio adoptado por el A quo, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, omitió demostrar la ilegalidad de las consideraciones del A quo, por lo que se considera, que resultan inoperantes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción, para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, pues atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alza se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, aunado a que tampoco existe la posibilidad de suplir la omisión o deficiencia de agravios a favor de la víctima, pues no existe recurso de apelación de éste o de su representante legal.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 209918, Instancia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s):
 Penal, Tesis: XXI. 1o. 38 P, Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 412, del rubro
 y texto siguientes:-----

"APELACION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACION SOCIAL. *El Tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios ministeriales sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamientos sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; esto constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos del artículo 14 constitucional, el Tribunal responsable transgredió la garantía de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social.*"-----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105

Página: 275, que reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.*”-----

--- Es por todo lo anterior, que al margen del criterio adptado por el A quo, esta Alzada, se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de ***** *****, por el delito de Secuestro Agravado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que son inoperantes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige la apelación del Ministerio Público, esta Alza se encuentra impedida para suplir la deficiencia de los mismos, aunado a que tampoco existe la posibilidad de suplir la omisión o deficiencia de agravios a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

favor de la víctima, pues no existe recurso de apelación de éste o de su representante legal, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria del veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 5/2019, instruido en contra de *****

 por el delito de Secuestro Agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, incisos a) y b) en relación con el artículo 10, fracción I, incisos b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- **TERCERO:-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Marco Antonio Sánchez Martínez.

L´GEGJ/L´CFC/MSM/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NUMERO SIETE (07) dictada el LUNES, 26 DE FEBRERO DE 2024 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ constante de CINCUENTA Y SIETE (57) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.